

JUZGADO DE LO PENAL NÚMERO SEIS DE GRANADA

Rollo número 284/22

Dimana de Procedimiento Abreviado número [REDACTED]

SENTENCIA N° 377/22

En Granada, a 7 de octubre de 2022.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. [REDACTED], Magistrado-Juez del Juzgado de lo Penal número seis de Granada los presentes autos de Juicio Oral n° [REDACTED], que dimana de Procedimiento Abreviado número [REDACTED], del Juzgado de Instrucción n° ocho de Granada, por un delito contra la salud pública, **siendo acusado** [REDACTED], con n° [REDACTED], natural de [REDACTED], nacido en [REDACTED], hijo de [REDACTED], cuyas demás circunstancias personales obran en los autos, con antecedentes penales no computables, detenido los días 21 y 22 de febrero de 2022 y en prisión provisional comunicada y sin fianza por la presente causa desde el día 23 de febrero de 2022, representado por el procurador Sr. Antonio Jesús Pascual y defendido por el **letrado Sr. Juan José Moreno**; sin acusación particular; y siendo parte acusadora el Ministerio Fiscal; en nombre de S.M. el Rey pronuncia la presente sentencia con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Que el Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas calificó los hechos procesales como constitutivos de un delito contra la salud pública, sustancia que no causa grave daño a la salud del artículo 368 del Código Penal, concurriendo notoria importancia del artículo 369.1.5ª del Código Penal, sin circunstancias, del que consideró autor al acusado, y **solicitó fuese condenado a la pena de cuatro años y seis meses de prisión con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho sufragio pasivo durante el periodo de tiempo de la condena, multa de 4.796.664 €, con seis meses de arresto sustitutorio para el caso**

de impago, y pago de las costas. Además de decomiso de la sustancia estupefaciente y efectos intervenidos.

SEGUNDO: Que la defensa del acusado interesó su libre absolución con todos los pronunciamientos favorables.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO: Queda probado, y así se declara, que el día 21 de febrero de 2022, sobre las 22:20 horas agentes de la guardia civil verificaron que un camión, que era conducido por el acusado [REDACTED], con cabeza tractora [REDACTED] modelo [REDACTED] matrícula [REDACTED] y con remolque [REDACTED], circulaba por el punto kilométrico [REDACTED], término municipal de Diezma, sin la ITV en vigor, por lo que procedieron a darle el alto y detenerlo en el área de descanso El Cerrillo de San Marcos, donde tras inspeccionarse la carga que llevaba en el remolque, que teóricamente debía de contener 20 pales, con 840 sacos de sustrato de turba, comprobaron que llevaba 21 pales y en uno de ellos, oculto en mitad del remolque, había fardos de sustancia que tras ser analizada resultó ser resina de cannabis, con un **THC del 36,7% y un peso neto de 778,973 kilogramos.**

No hay dato alguno que avale que el acusado conociese de la existencia de los fardos de droga ocultos en el interior de la mercancía que portaba, y que coincidía con la recogida en el CMR.

Si bien la cabeza tractora con matrícula [REDACTED] aparece registralmente a nombre la entidad [REDACTED] es en realidad propiedad del acusado siendo la empresa citada una cooperativa de trabajo asociado que presta servicios administrativos exclusivamente a sus socios, entre ellos el acusado, el que aportó la mencionada cabeza tractora para su actividad como socio.

El remolque matrícula [REDACTED] en el que apareció la droga es propiedad de la empresa [REDACTED] S.L., de la que todo se desconoce.

La empresa con la que estaba operando el acusado para el transporte internacional que realizaba en el momento de ocurrir los hechos era [REDACTED] S.L., de la que todo se desconoce.

La supuesta entidad que remitía la carga es [REDACTED] S.L., extremo que tampoco ha sido confirmado ignorándose realmente quien remitía la mercancía que se transportaba consistente en sacos de sustrato de turba.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Valoradas en conciencia las pruebas practicadas en el acto de juicio oral **no se puede alcanzar la convicción de que el acusado interviniese en los hechos que se le imputan**, concretamente en un delito contra la salud pública concurriendo notoria importancia. Practicada la prueba en el acto de juicio oral, bajo los principios de inmediación, oralidad, publicidad y concentración, básicamente la declaración de varios agentes policiales, la declaración del propio acusado, la declaración de varios testigos y la documental ya obrante en autos, **tan solo existe una sospecha, sin embargo, la simple sospecha o conjetura no puede enervar la presunción de inocencia que el artículo 24 de la Constitución Española ampara a toda persona acusada de cualquier infracción penal.**

Todo lo expuesto lleva a concluir que **en el caso enjuiciado no existen pruebas suficientes que destruyan la presunción de inocencia** que garantiza el artículo 24 de la Constitución Española y que en el ámbito de la justicia penal garantiza el derecho del acusado a no ser condenado mientras su culpabilidad no haya quedado establecida, más allá de toda duda razonable, obteniéndose de la valoración de las pruebas de cargo. En este sentido el Tribunal Constitucional viene declarando sistemáticamente, y de forma tan reiterada que obvia citar, que la presunción de inocencia queda únicamente desvirtuada si existe una mínima actividad probatoria de cargo que permita al Tribunal sentenciador valorarla en conciencia.

SEGUNDO: En el presente supuesto se ejerce acusación por un único delito, en concreto un delito contra la salud pública concurriendo notoria importancia, consecuencia de los fardos que resultaron ser resina de cannabis y que se encontraron en cierto remolque que era tirado por una cabeza tractora de

camión, sin embargo, **no obran elementos incriminatorios suficientes para poder dar por acreditado que el hoy acusado sea el autor de los hechos por los que se ejerce acusación**, básicamente porque si bien existe alguna razón, algún indicio no corroborado objetivamente, para poder afirmar que existen sospechas lo cierto es que se plantean muchas dudas que lógicamente en base al principio in dubio pro reo deben resolverse a favor del acusado.

Se ejerce acusación entendiéndose que el hoy acusado [REDACTED] el día 21 de febrero de 2022 circulaba con el camión matrícula [REDACTED] y el remolque [REDACTED] portando en el interior del mismo fardos con resina de cannabis conociendo la existencia de la sustancia estupefaciente en el interior del remolque oculta en la mercancía que llevaba, 840 sacos de sustrato, de turba, y ello apoyando su pretensión de condena en dos únicos elementos, el primero que cuando agentes de la guardia civil le dieron el alto se puso muy nervioso y el segundo entendiéndose que si era el conductor de la cabeza tractora que tiraba del remolque donde apareció la droga debía de conocer el contenido de la mercancía que transportaba.

Compareció al acto de juicio el acusado el cual negó toda relación con la droga. En concreto manifestó el acusado que ha trabajado con el camión siendo transportista toda su vida y que durante muchísimos años ha estado operando con la misma empresa, en concreto con [REDACTED] S.L., y que un amigo suyo contactó con él para que empezara a operar con otra empresa, con [REDACTED] S.L, que le ofreció condiciones más favorables, por lo que comenzó a trabajar con esta última entidad con la que había hecho un viaje anterior sin ningún problema. Aclaró que en relación a los hechos concretos a él le manifestaron que llevaba turba, que efectivamente había palets con turba, y que en ningún momento observó o pudo saber que ocultos entre los pales había droga. Manifestó que él únicamente enganchó a su cabeza tractora al remolque que estaba cargado, que le dieron el CMR correspondiente para el transporte, y que inició el viaje, ignorando en todo momento la sustancia oculta que había en el interior de la mercancía que transportaba.

Prestó inicialmente declaración el agente de la guardia civil número [REDACTED] quien manifestó que en un servicio nocturno cuando circulaban en dirección a Guadix pudieron comprobar a través de la matrícula que el vehículo tenía la ITV caducada por lo que procedieron a sacar el vehículo de la carretera y **cuando le pidieron la documentación al conductor se puso nervioso por lo que comprobaron la carga y verificaron que la resina de hachís se encontraba oculta en uno de los palets por lo que dieron aviso a policía judicial**. Manifestó que quería recordar que la totalidad de los palets estaban forrados con precinto y que la droga estaba aproximadamente a la mitad del remolque. Igualmente manifestó que el acusado en ese momento fue colaborador y que les manifestó

no saber nada del asunto. También manifestó que la sustancia que había en los palets, sacos con sustrato, coincidía con la recogida en el CMR, si bien había 21 palets el lugar de los 20 que se decía en el documento.

A continuación prestó declaración el agente de la guardia civil número [REDACTED] que fue el agente que encontró la sustancia escondida y oculta en el interior del remolque. El mismo verificó que fue muy difícil encontrarla. Igualmente manifestó que el hoy acusado estaba nervioso y que el número de palets no coincidía con el documento CMR puesto que según él mismo había 20 palets cuando en realidad se portaban 21, si bien sí que verificó que efectivamente la mercancía que se portaba sí que coincidía con la recogida en el CMR, y que tuvo que rajar precintos para acceder a ella.

El siguiente guardia civil que prestó declaración fue el agente número [REDACTED], que actuó como Secretario tras la detención del acusado, y que básicamente desconocía todo en relación a los hechos.

Durante el acto de juicio oral también prestaron declaración como testigos dos conocidos del acusado, el Sr. [REDACTED], cuya declaración de nada sirve puesto que manifestó no conocer las conversaciones del acusado con la persona que lo llevó a la empresa [REDACTED] S.L., y el Sr. [REDACTED], también camionero y amigo del acusado, quien manifestó que efectivamente el hoy acusado había comenzado a operar con otra empresa, refiriéndose a [REDACTED], y que nunca habían tenido ningún problema pero que a las pocas semanas de estar operando el acusado con la nueva empresa le metieron la mercancía. Verificó igualmente como camionero que debe de comprobarse la carga del remolque, pero que no siempre se hace porque existen incluso casos en los que la empresa cargadora ni siquiera se lo permite.

De todo lo expuesto hasta ahora se deducen varias circunstancias que no hacen sino justificar el dictado de una sentencia absolutoria. Veamos:

1ª) No existe ni un solo dato objetivo, ni una sola prueba, que permita afirmar que el acusado tuvo que tener conocimiento de la droga que se encontraba escondida entre los palets de la mercancía que portaba. No consta acreditado que el acusado fuese el que cargase el remolque, y ciertamente la forma en que la droga estaba escondida, muy difícil de encontrar según el propio agente de la guardia civil que la encontró, no permite deducir que el acusado tuvo que al menos verla necesariamente. Es más, si bien es cierto que en el interior del remolque había 21 palets el lugar de los 20 que debía haber según el CMR la comprobación de tal dato por parte del acusado se ve ciertamente difícil en un remolque con un tamaño enorme y cuando además al parecer los palets estaban todos protegidos y precintados. Y dicho sea de paso, no se alcanza a entender el por qué no consta en las actuaciones reportaje fotográfico del interior del remolque, de la forma en la que apareció la droga, de los precintos que llevaban los palets. Pese a que en varias ocasiones se anunció en el atestado

policial que se aportaría reportaje fotográfico de la aprehensión de la droga la realidad es que nunca se aportó tal reportaje fotográfico; y

2ª) La investigación realizada en las presente actuaciones es manifiestamente incompleta. Solventado el problema de la propiedad de la cabeza tractora, no existe duda de que registralmente está a nombre de cierta entidad, [REDACTED] una cooperativa de socios, pero que realmente la cabeza tractora es propiedad del hoy acusado, que es el que además está pagando el préstamo, sorprende absolutamente la falta de investigación de tres entidades. Por un lado nada se sabe y todo se ignora en relación a la entidad [REDACTED] S.L., que es la empresa a cuyo nombre figura en la DGT el remolque donde apareció la droga. Sencillamente en el atestado policial, folio 101, se hace constar que la gestiones para la localización de la empresa han resultado negativas y que la empresa ha existido pero no tiene actividad. Por otro lado nod encontramos con el problema de la entidad [REDACTED] S.L., que fue la empresa con la que operó el acusado en este viaje en concreto donde apareció la droga, y la investigación realizada policialmente se limita a un contacto telefónico con la misma y un escrito en el que se solicitan datos del detenido y del semirremolque, haciéndose constar por la propia guardia civil que la citada entidad se limitó a enviar facturas que no aclaraba nada del asunto y no contestaban a los datos que se solicitaban (folio 101). No es de recibo que ante tal respuesta no se efectúe ninguna otra investigación sobre la empresa. Y peor aún, se contacta con la entidad [REDACTED] SL., que es la que aparece en el documento CMR como la que envía la mercancía y ante la respuesta de dicha entidad diciendo que los sellos de su empresa que se habían utilizado en el CMR no eran suyos, que no realizaba transporte internacional y que las mercancía en cuestión, 20 palets de 840 sacos de sustrato no los había servido su empresa, ninguna investigación se realiza.

A todo lo expuesto añadir que no se ha investigado el supuesto polígono donde la cabeza tractora enganche al remolque, que no se ha tratado de obtener huellas lofoscópicas en el palet y precinto del mismo donde apareció la droga, para descartar que el acusado hubiese tenido acceso al mismo, y que se desconoce también por completo cuál es el resultado del estudio y análisis de los dos teléfonos móviles que llevaba el acusado y que ordenó el Juzgado instructor. O no se hizo o no se envió.

En definitiva, no hay investigación previa del acusado, nadie lo ha visto cargar o esconder la droga en uno de los palets del remolque, resulta imposible afirmar con seguridad que el acusado tuvo que ver la droga oculta en la mercancía, y la nula investigación realizada en torno a la empresa titular del remolque donde apareció la droga, la empresa con la que operó el acusado para el transporte, y la empresa que supuestamente efectuó la carga según el CMR, impiden afirmar que la versión de hechos ofrecida por el acusado manifestando

que desconocía la droga que se había metido oculta en la mercancía que él transportaba, no sea cierta, su versión de hechos no es inverosímil, y el nerviosismo del que habla la acusación es un mero indicio pero no existe ni un solo dato objetivo acreditado que permita afirmar sin género de dudas o sin posibilidad de error la participación del acusado en la comisión del delito. El hecho de ser el conductor de la cabeza tractora del camión que tiraba de un remolque donde apareció oculta una gran cantidad de droga, y más siendo un transportista profesional, lo que resulta avalado por toda la documental obrante en los autos, no puede ser dato por sí que justifique una condena.

En el caso de autos, y ello debe dejarse claro, no se pone en duda la aprehensión de paquetes conteniendo resina de cannabis oculta en uno de los palets que contenía mercancía que estaba siendo transportada en el interior de un remolque por un transportista profesional, pero como se ha dicho, **si bien no se duda de la existencia de la aparición de la droga, y tampoco del lugar donde apareció, sí que se plantean importantes dudas en materia de autoría**, sin que los indicios de la acusación cuenten con una prueba seria y acreditada, por lo que los meros indicios que no encuentran apoyo en ningún otro elemento probatorio de juicio no pueden conformar una convicción judicial seria y fundada de culpabilidad.

Por todo lo expuesto procede dictar una sentencia absolutoria en el caso que nos ocupa, pues ponderando todas las circunstancias concurrentes y en libre apreciación de la prueba estimo no ha quedado desvirtuada la presunción de inocencia.

Siendo la presente resolución de contenido absolutorio procede acordar la inmediata puesta en libertad del acusado por la presente causa.

TERCERO: Que toda persona penalmente responsable de un delito lo es también civilmente, así como del pago de las costas causadas. Conforme a las normas generales de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las costas procesales habrán de declararse de oficio cuando sea absuelto el acusado.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo ABSOLVER y ABSUELVO libremente a [REDACTED] del delito contra la salud pública del que era provisionalmente acusado, con declaración de oficio del pago de las costas causadas.

Se dejan sin efecto cuantas medidas cautelares se hubiesen podido adoptar en la presente causa y sin perjuicio de la subsistencia de otras adoptadas en otras causas, acordándose la inmediata puesta en libertad del anterior si de ella no estuviese privado por otra causa, librándose para ello cuantos oficios fuesen necesarios.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que **no es firme**, y que contra la misma cabe recurso de apelación en diez días a contar desde el siguiente a su notificación, que deberá interponerse en este Juzgado.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá testimonio a los autos de su razón, lo **pronuncio, mando y firmo**.

PUBLICACION.- La extiendo yo la Letrada de la Administración de Justicia para hacer constar que una vez firmada por S.S^a la anterior sentencia, se une certificación literal de la misma a los autos de su razón, remitiendo las correspondientes notificaciones e incorporándose la original al libro de sentencias numeradas por orden correlativo a su fecha. Doy